



OFICIAL DE



BOLETIN



CACERES.

(Número 40.)

Domingo 3 de abril de 1842.

(5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 38.

Se dispone el modo y forma con que debe ser municionada la Milicia Nacional del Reino.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se comunica á este Gobierno político lo que á continuacion se inserta.

El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion de la Península con fecha 12 del actual lo siguiente: — He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido á consecuencia de la comunicacion que en 17 de junio del año próximo pasado dirigió á este Ministerio el Capitan general del sétimo distrito consultando acerca del mejor medio que convendría adoptar para proveer de municiones á la Milicia Nacional S. A. se ha enterado, así como tambien de los dictámenes que sobre este asunto han dado el director general de artillería y la junta general de inspectores, y considerando que habiendo terminado felizmente las circunstancias de la pasada guerra, es ya llegado el caso aplazado por la real orden de 10 de julio de 1834, para regularizar el suministro de municiones á la Milicia Nacional de una manera, que proveyendo á sus atenciones, se evite tambien todo consumo excesivo ó

ageno del servicio, designándose al propio tiempo los fondos con que deba sufragarse este gasto, ha tenido á bien determinar: que en vista de cuanto se previene en los artículos 53, 54, 153 y 158 de la ordenanza vigente de la espresada Milicia Nacional y en las reales órdenes de 22 de agosto de 1821, 10 de julio de 1834 ya citada y en la de 28 de igual mes de 1841; así como tambien lo que se halla establecido para salir de municiones á los cuerpos del ejército en tiempo de paz en el reglamento de 27 de mayo de 1767 y real orden de 13 de febrero de 1806, espedita para su mas exacto cumplimiento se observen para municionar en lo sucesivo á la Milicia Nacional las reglas siguientes:

1.^a Para la dotacion anual de municiones á la Milicia Nacional de infantería en los tiempos de paz, se facilitará la mitad de las que señala para los cuerpos del ejército el reglamento de 27 de mayo de 1767; esto es, veinte onzas de pólvora, cinco balas de fusil y dos piedras de chispa por cada plaza armada de las de tropa, para atender á su instruccion, y que se mantenga municionada al respecto de diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa que debe llevar como todo soldado el Miliciano Nacional cuando teng. que entrar de servicio, segun se previene en el artículo 55 de su particular ordenanza.

2.^a Tendrá derecho tambien á que se la faciliten, si lo necesitase, el todo de las doscientas cuarenta balas de fusil, ochenta piedras y treinta libras de pólvora que se asignan por cada batallon en el artículo 4.^o del mismo reglamento, con destino igualmente á los que entran de nuevo en la Milicia Nacional.

3.^a Para hacer los pedidos de estas municiones á los almacenes de artillería, ajustar las que correspondan, su inversión y consumo se observará exactamente lo prevenido en los artículos 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o y 11 de la real orden de 13 de febrero de 1806, expedida para el cumplimiento del citado reglamento, con solo la diferencia que dimana de la distinta institución, á saber: que donde en el artículo 4.^o habla de revista de compañías se entienda respecto á los batallones, compañías ó secciones de la Milicia Nacional que se presente estados de la fuerza armada que hayan tenido en los doce meses del año anterior; y la que tenga cada uno de aquellos para quienes se solicita en el mes en que se hiciera el primer pedido, excluyéndose de ellos la que no estuviere armada, á cuyo fin deberán tener conocimiento de la mencionada real orden de 13 de febrero para la aplicación y observancia de dichos artículos, y aun del 8.^o, 9.^o y 10.^o por si se ofreciere que en algún caso puedan tener lugar.

4.^a A la Milicia Nacional de caballería se facilitarán las que prudentemente se consideren precisas para su instrucción y tenerla municionada en proporción á la clase de servicio que haya de hacer con arreglo á lo determinado por punto general para la caballería del ejército en real orden de 16 de enero de 1780, pero se firmarán siempre los pedidos que se hagan, y se devolverán á los almacenes de artillería las balas sueltas que se tuvieren, como lo ejecuta la insinuada caballería del ejército.

5.^a A la Milicia Nacional de artillería, bien sea montada ó bien de á pié ó de plaza, se facilitarán también las municiones que fuesen indispensables para su instrucción, en los tiempos y épocas que se tuviere por conveniente hacer ejercicios de fuego; igualmente que para los fusiles, tercerolas y pistolas con que estuviesen armados sus individuos, como se verifica en su caso para las secciones de artillería del ejército.

6.^a A los pedidos de municiones que se hicieren por cuenta de las que correspondan á la Milicia Nacional, deberán acompañar las certificaciones ó estados referidos y dirigirse por el conducto del Subinspector respectivo de la misma, quien después de examinar si están arregladas, las pasará al Capitán ó Comandante general de la provincia, Gobernador ó Comandante de armas, á quienes por ordenanza compete dar las órdenes correspondientes para que se entreguen de los almacenes de artillería con las formalidades debidas.

7.^a No se mandará entregar papel, ni hilo bramante para la construcción de los cartuchos, con arreglo á lo que sobre este punto se halla prevenido para los cuerpos del ejército en real orden de 13 de octubre de 1777, pudiendo cobrarse este gasto, así como las baquetillas de madera y demas relativo á la construcción con los fondos que la Milicia tiene asignados en el título 9.^o de su especial ordenanza para sus atenciones.

8.^a En la liquidación de las municiones que hayan correspondido durante el año anterior, que de-

be hacerse por las oficinas de cuenta y razón de artillería se tendrá cuidado de no considerar como sobrantes las empleadas en municionar las plazas armadas al respecto de los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa, sin embargo de que tengan estas también comprendidas en la certificación ó estado de lo existente, conforme á lo dispuesto en la real orden de 5 de agosto de 1841.

9.^a Para establecer este plan deberán los Subinspectores de la Milicia Nacional en cada distrito militar, y bajo las instrucciones que les diere el Inspector general de la mencionada institución, ponerse de acuerdo con el Capitán general del mismo distrito, para determinar en qué capitales ó pueblos de provincia hayan de entregarse y mantenerse en poder de cada Miliciano Nacional, los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa, con que debe estar municionado; y en cuáles se crea mas preferible conservarlos en depósito para todo evento, y evitar extravíos y deterioros, que los inutilicen tal vez irremediables; procediendo en consecuencia á efectuar lo que conceptúe mas acertado.

10. Para proveer ahora de los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa con que debe estar municionado siempre en tiempo de paz todo Miliciano Nacional armado, se le irán proporcionando de las existencias que tuvieren las secciones procedentes de las que se les han suministrado por efecto de las pasadas circunstancias.

11. Para los casos de pérdida, extravío ó malversación de las municiones, deberá tener entendido que el coste que tiene para el correspondiente reintegro á los almacenes de artillería, según la tarifa aprobada por la junta superior económica de la misma arma en 2 de octubre de 1821 y 8 de abril de 1835, es el siguiente: cartucho de fusil con bala, diez y siete mrs., sin bala doce; cartucho de tercerola con bala quince mrs., sin bala diez; cartucho de pistola con bala, trece mrs., sin bala ocho; bala suelta de plomo cinco mrs., y piedra de chispa dos mrs.

12. Cuando la Milicia Nacional tuviese que desempeñar algún servicio extraordinario para el cual no bastasen las municiones que tengan reservadas ó en depósito, deberán sus gefes hacerlo presente á la autoridad superior del punto, para que esta les facilite las que sean necesarias, con conocimiento del objeto y su cargo á la dotación anual ordinaria; pero concluido aquel servicio cuidarán los gefes y demas autoridades de que sean inmediatamente devueltos á los almacenes de artillería, conforme al final del artículo 2.^o tratado 6.^o título 10 de las ordenanzas generales del ejército; y si se hubieren consumido algunas en aquella función del servicio se acreditará las que fuesen por medio de certificación autorizada con el V.^o B.^o del gefe que la mandare ó del Subinspector de la misma Milicia.

13 y última. Respecto á los fondos con que han de costearse las municiones que se faciliten á la Milicia Nacional, deberá aumentarse con este objeto la asignación anual del material de artillería, facilitándosele este aumento de lo señalado para

gastos imprevistos de guerra. De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1842. = El Subsecretario, Zenon Asuero.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia. Cáceres 2 de abril de 1842 = Juan Salvador Ruiz. = Higinio Maria Duarte, Srio.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 29.

Se previene á los ayuntamientos que obedezcan las ordenes de los contadores de los partidos respectivos, como las de la Intendencia en cuanto á lo concerniente al servicio del culto y clero.

Habiendo llegado á mi noticia que algunos ayuntamientos de la provincia no obedecen cual debian las ordenes de los contadores de rentas de sus respectivos partidos; he acordado prevenir á los mismos ayuntamientos que en lo sucesivo acaten y obedezcan las ordenes de los referidos contadores, en razon á ejercer las mismas funciones de esta Intendencia por delegacion de la misma, quanto á lo concerniente al servicio del culto y clero. Cáceres 30 de marzo de 1842 = Francisco Nuñez.

CIRCULAR NUMERO 30.

Orden de la Regencia provisional del Reino declarando que las cuotas por que se conceda á los militares la exencion del servicio de las armas, ingresen en las tesorerías ó depositarias de partido que sea mas conveniente á los que se les dispense dicha gracia.

La direccion general del tesoro público con fecha 23 de febrero último me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 7 de diciembre último la orden siguiente. — Excmo. señor: Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de Hacienda en 11 de marzo último lo que sigue: — He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 20 de diciembre próximo pasado manifestando las dudas que habian ocurrido para dar cumplimiento á la real orden de 26 de febrero del año último, por la que se concedió al soldado del

regimiento infantería del Príncipe, 3.º de línea, Martin Ruiz Garcia, la gracia de redimir el servicio de las armas por la suma de cuatro mil reales vn.; y la Regencia enterada y de conformidad con lo que ha espuesto el Intendente general militar en 23 de febrero próximo pasado, se ha servido declarar, que las cuotas por que se conceda á los militares la exencion del servicio de las armas ingresen en las tesorerías, ó depositarias de rentas que sean mas convenientes y ofrezca menos dificultad á los que se les dispense dicha gracia. — De orden del Regente del Reino lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. — Y esta direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y fines que correspondan.

Lo que se inserta en el boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Cáceres 29 de marzo de 1842. = Francisco Nuñez.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Comision principal de arbitrios de amortizacion de la provincia de Cáceres.

Ventas de bienes nacionales.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia se ha señalado el dia 9 de mayo próximo venidero para rematar en venta las fincas que se dirán, en el cual tendrá efecto de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia con las formalidades prevenidas en la real instruccion de 1.º de marzo de 1836.

Monasterio de Guadalupe.

Una dehesa nominada Chaparrál, término de Trujillo, de cabida de 1000 fanegas, tasada en 210.000 rs. vn. y capitalizada por su renta quinquenal de 10.000 rs. anuales en 300.000 rs. vn. que sirve de presupuesto para la venta.... 300000

Una dehesa titulada Palazuelo de Nuño-Mateos, término de Trujillo, de cabida de 500 fanegas, tasada en 125.000 rs. y capitalizada por 7000 reales de renta anual en,..... 210000

Convento de Dominicos de la Peña de Francia.

Un prado de 6 celemines de tierra, término de la Abadía, tasado en 1080 rs. y capitalizado por su renta anual de 80 rs. en..... 2400

Convento de Trinitarios de Hervás.

Un cercado de cabida de 3 fanegas, con 5 olivos y 4 plantones, término de Aldeanuéva del Camino, al sitio de las Rolleras, tasado en 640 rs. y capitalizado por 40 rs. anuales en..... 1200

Todas las espresadas fincas están libres de carga real, hallándose arrendadas el Chaparral por verbas hasta S Miguel, 29 de setiembre de 1844, y por labor hasta agosto de 1845: Palazuelo hasta S. Miguel próximo venidero, y las dos fincas restantes hasta el mismo día. Cáceres y marzo 30 de 1842. = José Matéos, y Hermanos.

Arrendamiento colectivo de la renta de aguardientes y licóres.

Provincia de Cáceres.

Habiendo dudado algunos ayuntamientos que administran la renta de aguardientes, en el presente año, y sub-arrendatarios de la misma, a qué personas deben entregar las cantidades que les corresponde pagar, hago saber á cuantos se encuentren en el caso indicado, que pueden verificarlo á los representantes de la empresa de aguardientes autorizados al efecto, y cuyos nombres son los siguientes:

D. Plácido Antonio Luis, comisionado en el partido de rentas de Plasencia.

D. Raimundo Montenegro, D. Manuel Chamorro, (residente en Coria) idem idem de Alcántara.

Los sub-arrendatarios y ayuntamientos encabezados de los pueblos que comprenden los partidos administrativos de Cáceres y Trujillo satisfarán sus débitos en esta comision principal. Cáceres 1.º de abril de 1842. = El comisionado principal de la provincia, Anselmo García Pelayo.

Continuacion de las adjudicaciones insertas en el boletín número anterior.

Provincia de Burgos.

D. José de la Llera remató un huerto, en

CÁCERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1842.

el pueblo de Lináres, monasterio de Bernar-
dos de S. Pedro de Gumiel de Izan, en 761
El mismo remató una casa y un solar, en
idem, de idem, en..... 1211
El mismo remató otra idem, en la Balles-
tilla, término de Búrgos, de S. Pablo de id.,
en..... 2447
D. Antonio Collantes remató otra idem,
en el Arco Real, término de Búrgos, de id.,
en..... 6702
El mismo remató otra idem, en Riba la
Mota, término idem, de dicho convento, en. 2634
El mismo remató otra idem, en la Gar-
banceta, término idem, de idem, en..... 1171
El mismo remató otra idem, en el Caño,
término idem, de idem, en..... 1279
D. Policarpo Roales remató otra idem, en
las Casillas de Sta. Clara, término de Búr-
gos, de idem, en..... 987
El mismo remató otra idem, de idem,
en..... 1317
El mismo remató otra idem, término
idem, de idem, en..... 1319
D. Vicente Alvarez remató otra idem, en
Valdemaría, término idem, en..... 1646
El mismo remató otra idem, en el Cañue-
lo, término idem, en..... 1971
D. Calisto Alonso Martinez remató una
tierra, en la Mora, término idem, de idem,
en..... 10100
D. Felix Fernandez y D. José Llera re-
mataron una tierra en Valdeacasa, término
idem, de idem, en..... 14201
D. Hdefonso Arnaez remató otra idem,
en las Saucedillas, término idem, de idem,
en..... 960
D. Felix Fernandez remató una tierra, en
la Luijosa, término idem, de idem, en..... 4049
D. José Fernandez remató otra idem, en
el Caño de Arcos, término idem, de idem,
en..... 1171

Provincia de Barcelona.

D. Felix Gualba remató una pieza de tierra plantada de viña, término de Cabrera, llamada la Boria, de los Carmelitas Calzados de Barcelona, en..... 15000

D. José Valenti, remató otra idem, llamada Guilá, término idem, de idem, en. 13010

El mismo remató otra idem, llamada la Guilá, término idem, de idem, en..... 21050

(Se continuará.)